

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2105/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el pago a los trabajadores de confianza de la administración que fungió del 2018 al 2021

Por la falta de respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR por improcedente el recurso de revisión.

Consideraciones importantes:

El Sujeto Obligado se encontraba en tiempo de emitir una respuesta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2105/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2105/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de octubre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 092075021000101, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Buenas tardes. A quien corresponda.

Haciendo uso de mi derecho humano al acceso a la información pública: solicito la siguiente información:

1. ¿Cual es la fecha en que se realizaran los pagos correspondientes, derivados de la terminación laboral de los trabajadores de confianza de la administración que fungió durante el 1 de octubre del 2018 al 30 de Septiembre del 2021?

2.-¿Cuales son los conceptos bajo los cuales se realizara y tabulara su percepción económica derivado de la terminación de la relación laboral de los servidores públicos de confianza de la administración 2018-2021?

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

3.-¿Se solicita la relación del monto total que recibirán los trabajadores de confianza de la administración que fungió durante el periodo de 1 de octubre del 2018 al 30 de septiembre del 2021, es decir el nombre del servidor publico y la cantidad que recibirá por concepto de su terminación de la relacion laboral. (desde lideres de proyectos, hasta directores generales?

La siguiente información se solicita para conocer cuando presupuesto se destina.”
(Sic)

2. El cuatro de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“La autoridad no envió la respuesta a mi solicitud, dentro de los plazos legales establecidos, lo cual vulnera y transgrede mi derecho humano al acceso a la información publica. siendo una clara omisión de respuesta.” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este contexto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Instituto considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia. A su vez, el artículo 234 prevé las hipótesis de procedencia para los recursos de revisión en la materia, que indican que la parte recurrente podrá inconformarse por lo siguiente:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII: La orientación a un trámite específico.

Por otro lado, la parte recurrente se inconformó por la supuesta falta de respuesta dentro de los plazos legales establecidos para atender la solicitud de información ingresada, por lo que, para dilucidar si se actualiza o no la falta de respuesta, se debe señalar que el artículo 212, de la Ley de Transparencia dispone que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve **días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presenta la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.

En consecuencia, el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la cual podrá ampliar hasta por otros siete días hábiles más.

Expuesto lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, así como de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la solicitud se ingresó el veinte de octubre.

Ahora bien, resulta importante señalar que, de conformidad el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y**

PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, el Pleno de este Instituto determinó suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021, para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, así como a la interposición de los recursos de revisión que se encuentran comprendidos en este período, para su tramitación y atención, lo anterior con motivo de lo informado en el informe técnico elaborado por la Secretaría Técnica de este Instituto, respecto de las incidencias señaladas al INAI para su atención en su carácter de Administrador General de la PNT.

Tomando en cuenta lo anterior y en función de que la solicitud se presentó el veinte de octubre, **el plazo para dar respuesta transcurría del veintiuno de octubre al nueve de noviembre**, descontando los días, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre, así como los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre, por ser considerados días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Tláhuac	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	20/10/2021	Fecha límite de respuesta:	09/11/2021
Folio:	092075021000101	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Refuerza dicho cómputo los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en específico el artículo 33 párrafo segundo, los cuales indican que serán considerados días inhábiles aquellos en que los Sujetos Obligados suspendan labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en los lineamientos mencionados, los cuales deberán publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Del precepto anterior, se puede concluir que los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones podrán determinar qué días son inhábiles para ellos, siempre y cuando los publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en su órgano oficial de difusión, además de hacerlo del conocimiento a este Instituto para que se den a conocer en el sitio de internet de sistema electrónico INFOMEX.

Bajo esta tesitura, los días inhábiles establecidos por la Alcaldía Tláhuac, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX, contemplan la suspensión de plazos aprobada por este Instituto, como se muestra a continuación:

Alcaldía Tláhuac	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29	
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26	
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31	
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30	
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31	
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30	
		Julio	1, 2, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30	
		Septiembre	8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24	
		Octubre	26, 27, 28, 29	
		Noviembre	1, 15	
		Diciembre	20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31	
		2022	Enero	3, 4, 5

Por ello, es que **el plazo de nueve días hábiles con el que contaba la Alcaldía Tláhuac para emitir una respuesta transcurría del veintiuno de octubre al nueve de noviembre, sin embargo, el recurso se interpuso el cuatro de noviembre, esto es, tres días hábiles antes del vencimiento del plazo de respuesta.**

Por lo anteriormente expuesto, al momento de la interposición del presente medio de impugnación **-4 de noviembre-** aún se encontraba transcurriendo el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera su respuesta.

De ahí que, se actualice el supuesto establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso de revisión en estudio es improcedente, ya que a la fecha de presentación del recurso de revisión no existía

un acto susceptible de ser impugnado y, en consecuencia, lo procedente sea **desechar** el mismo.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, una vez que concluya el plazo de respuesta otorgado para efectuar la misma, o bien, en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado brinde a su solicitud de información, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2105/2021

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2105/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**